

## EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-0856 (11001400306820190085600). RECURSO REPOSICION

JOSÉ ALPINIANO GARCÍA-MUÑOZ <jgmunoz.1@alumni.unav.es>

Mié 12/01/2022 7:01 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Enrique Chinchilla <luischinchilla@loscerros.edu.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

04B-LIQUIDACIÓN DE COSTAS - Reposición.pdf;

Apreciados señores:

Adjunto al presente acompaño recurso de reposición contra la providencia dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y notificada por medio del estado del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), en EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-0856 (11001400306820190085600). Demandante: TECNOEMPAQUES S.A.S. Demandado: Luis Enrique Chinchilla Molina.

Cordialmente,

**JOSÉ ALPINIANO GARCÍA-MUÑOZ, Ph.D.**

**Abogado – DEA Phil. – PDD Inalde.**

**Social Researcher – Experto en Derecho Económico**

**Teléfono (57) 316755559**

**Bogotá - COLOMBIA**

[jgmunoz.1@alumni.unav.es](mailto:jgmunoz.1@alumni.unav.es)

[alpiniano\\_garcia@hotmail.com](mailto:alpiniano_garcia@hotmail.com)

Señor:

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO  
DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

Proceso ejecutivo singular 11001400306820190085600

Demandante: TECNOEMPAQUES S.A.S

Demandado: Luis Enrique Chinchilla Molina

Atentamente se dirige a Ud., **JOSÉ ALPINIANO GARCIA-MUÑOZ**, conocido en el proceso de la referencia, con el fin de interponer recurso de reposición contra la providencia dictada por su despacho el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y notificada por medio del estado del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por la cual aprobó la liquidación de costas.

Fundamento el recurso en lo siguiente:

1. Con grave negligencia, la secretaría del Despacho al liquidar la costas no tuvo en cuenta “[l]os honorarios de los peritos”, tal como se lo ordena el artículo 366-3 del CGP. Oportunamente, el suscrito acompañó al expediente el valor pagado por el dictamen pericial rendido en el proceso, mediante correo electrónico del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Tal documento da cuenta de un pago por honorarios periciales iguales a la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2’500.000). M. Cte.).
2. Con nueva grave negligencia la secretaría se abstuvo de darle cumplimiento al artículo 366-2 del CGP al desconocer la condena recogida en el punto sexto de la sentencia, que condenó a la “a la parte demandante a pagarle al demandado LUIS ENRIQUE CHINCHILLA MOLINA la suma de \$ 2.919.868,20. M/CTE, al correspondiente al 20% del valor plasmado en el instrumento base de la acción, de conformidad a lo previsto en el artículo 274 del C.G.P.”. Más claramente dicho en términos del artículo 366-2 mencionado, la secretaría *no tomó* “en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto [...] en las sentencias”.

Las graves negligencias en este asunto, cometidas por la secretaría de su despacho son aún más:

- a. Hace casi cinco meses, el punto séptimo de la sentencia dictada en el proceso de la referencia decretó “el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto”. Para que se diera cumplimiento a esta orden, desde el 15 de septiembre de 2021, el suscrito envió e-mail (15/09/2021 10:23 a. m) con “petición urgente” para que conforme a la circular PCSJC20-17 del 29/04/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara el traslado de la suma embargada a la cuenta de ahorros del demandado. La secretaría, después de tantos meses, nada ha hecho.
- b. Dejaba constancia en aquella comunicación enviada el “15/09/2021 10:23 a. m” que hacía la petición “con carácter urgente porque el desembargo de la cuenta y entrega de la suma embargada debió haberse producido desde hace varios meses, dado que (i) el demandante no prestó la caución prescrita por la ley; (ii) en diversas oportunidades se pidió al juzgado el levantamiento de la medida como consecuencia de la no prestación de la caución; (iii) la no prestación de la caución por parte del demandado, sin que se decretaran las consecuencias legales derivadas de tal circunstancia, dejó a mi poderdante sin la garantía legal para el pago de los perjuicios que le causaron con ocasión de un proceso fundamentado en una falsedad documental”.

Espero, con todo respeto por el señor juez, que su señoría revoque el auto recurrido ordenando a la secretaría liquidar las costas conforme a lo ordenado en la sentencia y en el artículo 366 del CGP.

Adicionalmente también espero que el señor Juez ordenará a la secretaría entregar al demandado las sumas embargadas, mediante traslado a la cuenta de ahorros indicada en el e-mail mencionado anteriormente.

Del señor Juez, atentamente,

Bogotá, 12 de enero de 2022.

  
JOSÉ ALPINIANO GARCÍA-MUÑOZ  
T. P. 39.213 del Consejo Superior de la Judicatura.